



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520190000500

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero*
Demandante: *Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"*
Demandado: *Mauricio Gonzalez Valdés.*

De conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por la Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol" demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía en contra de Mauricio Gonzalez Valdés pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones del libelo genitor.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, el Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado el 17 de enero de 2019, del cual quedó notificada la parte pasiva por conducta concluyente a partir del 14 de mayo de 2019 quien renunció a presentar excepciones previas y de mérito.

Así las cosas y como la parte demandada no excepcionó de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., con la consecuente condena en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por sumas de dinero aportando como base del recaudo el pagaré obrante en el expediente, documento que presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo de la lid, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., debiéndose advertir que la liquidación de los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora, teniendo en cuenta los límites previstos en el mandamiento ejecutivo y en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal.

CUARTO: CONDENAR en las costas del presente proceso, a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 365 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho en la suma \$900.000 e inclúyase este valor en la liquidación de costas.

SEXTO: En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente se DISPONE oficiar a la EPS Compensar para que se sirva informar el nombre del empleador del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55384efc1c68fc29e211c17ed95e0d0aa2c0009595f1131321328a57a3a2919

Documento generado en 08/07/2021 09:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>